

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO

En los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., aprobados por mi Decreto de 4 de agosto de 1937, están previstas las modificaciones que, en la constitución y funcionamiento de sus órganos, la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir. Con alguna otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformado de los citados Estatutos. En su virtud, dispongo (1):

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en los términos siguientes:

ESTATUTOS de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

CAPITULO PRIMERO NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es el Movimiento militante inspirador y base del Estado español, que, en comunión de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuel-

(1) Queda hecha en este preámbulo la rectificación a que se refiere el «Boletín Oficial del Estado» núm. 217, del 5 de agosto de 1939.

ta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses del individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

Falange Española Tradicionalista y de las JONS es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado, y el Estado infunde al pueblo las virtudes de servicio, hermandad y jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza a la Comunión Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica, y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

Falange Española Tradicionalista y de las JONS se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el 29 de octubre de 1934 por la nueva generación y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del 17 de julio de 1936 por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Artículo 2.º Forman el emblema de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Artículo 3.º El Movimiento constituye una sola persona jurídica, con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados se entenderá hecha en be-

neficio del patrimonio de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en su vida económica.

Artículo 4.º Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

1. Los afiliados.
2. Las Falanges locales.
3. Las Jefaturas provinciales.
4. Las Inspecciones regionales.
5. Servicios.
6. Milicias y Sindicatos.
7. Inspecciones nacionales.
8. Delegados nacionales.
9. Secretario general del Movimiento.
10. Junta Política.
11. Presidente de la Junta Política.
12. Consejo Nacional.
13. El Caudillo o Jefe Nacional del Movimiento.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS

Artículo 5.º Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los órganos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, posean alguna de las siguientes condiciones:

A) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día 20 de abril de 1937 o hubieren sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación de los Estatutos aprobados por Decreto de 4 de agosto de 1937.

B) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos de tierra, mar y aire, en activo o en servicio de guerra.

C) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo o resolviendo propuestas de las Jefaturas provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa nacional en la preparación del Alzamiento militar o durante la guerra.

D) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 6.º Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el carnet único aprobado por la Jefatura.

Artículo 7.º Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes provinciales y los Jefes locales.

Los adheridos servirán a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años, el Jefe provincial a quien corresponda deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyén-

dole de la Organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario general.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario general con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del Jefe de unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de administración central antes del 17 de julio de 1936 deberán solicitar su admisión directamente del Secretario general.

Artículo 8.º Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. pagarán la cuota progresiva que se señale.

Artículo 9.º Todo afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directo o inmediatamente superior al suyo en la jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los órganos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves, que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirijan en el mismo momento de hacerlo.

Artículo 10. Se pierde la cualidad de adherido a voluntad propia o por decisión del Secretario general del Movimiento, de los Jefes provinciales o de los Jefes locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario general o de los Jefes provinciales. Los Jefes provinciales, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pondrán estas decisiones en conocimiento del Secretario general del Movimiento.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada en uno de los motivos siguientes:

1. Conducta denigrante.
2. Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
3. Grave quebranto de la disciplina.
4. Realización de algún acto contra la dignidad nacional.

Contra toda decisión de expulsión del Movimiento se podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior.

Los militantes comprendidos en el apartado B) del artículo 5.º únicamente podrán ser separados por decisión personal del Caudillo.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION LOCAL

Artículo 11. Para constituir una Falange Local se necesitará, al menos, veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura Provincial. Si el número no llegase a veinte, los militantes se adscribirán, en tanto, a la Falange de la localidad más próxima.

Artículo 12. Las Falanges Locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Artículo 13. Los órganos de las Falanges Locales son los siguientes:

1. El Jefe Local, cuyo nombramiento y destitución corresponde al Jefe Provincial.
2. El Secretario.
3. El Tesorero.
4. Los Delegados Locales de Servicio y el Jefe Local de Milicias.

Artículo 14. La Jefatura de cada Falange Local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios, propondrá su nombramiento y destitución a los Delegados Provinciales respectivos.

Artículo 15. La Jefatura Local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura Provincial y Nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados Locales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite. De igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo 16. Los Secretarios, Tesoreros y Delegados locales de Servicios tendrán respecto a la Jefatura Local los deberes y atribuciones que el Secretario general, la Administración y los Delegados Nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento según los capítulos quinto y décimo de los presentes Estatutos.

Artículo 17. Los afiliados a las Falanges Locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

CAPITULO IV

DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES E INSPECCIONES REGIONALES

Artículo 18. El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura, encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges Locales enclavadas en su provincia las decisiones del Jefe Nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas y de inspeccionar los Servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges Locales.

Artículo 19. Los artículos 14, 15 y 16 se entenderán aplicables a las Jefaturas Provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos provinciales del Movimiento son los siguientes:

1. El Jefe Provincial.
2. El Secretario.
3. El Tesorero.
4. Los Delegados Provinciales de Servicios y el Jefe provincial de Milicias.

Artículo 20. Las Jefaturas Provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirán una vez al mes a los Delegados Provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederán siempre que lo consideren pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo 21. Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario, y por el tiempo que juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores Regionales con servicio en varias provincias colindantes, sin sede fija, y cuya misión será:

1.º Hacer que se cumplan por las Jefaturas Provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.

2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos Servicios dependan de estas Jefaturas Provinciales.

3.º Informar por escrito sobre cuantas inspecciones de funcionamiento de servicios y otras se les encomienden.

Los gastos de las Inspecciones regionales serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas Provinciales a que afecten.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS

Artículo 22. La Jefatura Nacional del Movimiento creará los Servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo, poniendo las energías de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al servicio del resurgimiento nacional.

Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Delegado nombrado y destituido libremente por el Jefe Nacional. Dentro de la disciplina de cada Servicio se crearán las Secciones necesarias para el pleno desarrollo de la obra nacional-sindicalista.

Artículo 23. Sin perjuicio de las facultades atribuidas al Jefe Nacional por el artículo anterior, existirán los siguientes Servicios:

1. Exterior.
2. Educación Nacional.
3. Prensa y Propaganda.
4. Sección Femenina.
5. Obras sociales.
6. Sindicatos.
7. Organización juvenil.
8. Organización de ex-combatientes.
9. Organización de ex-cautivos.
10. Justicia y Derecho.
11. Comunicaciones y transportes.

12. Tesorería y Administración.

13. Formación e Investigación.

Habrà también un Inspector Nacional de Educación y Asistencia Religiosa.

Artículo 24. El Delegado Nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerà las Delegaciones Provinciales y Locales con los òrganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la funci3n.

Artículo 25. Los Delegados Provinciales de Servicio actuaràn bajo la disciplina política de los Jefes Provinciales, pero en su funci3n específica, bajo la autoridad y orientaci3n directa de los Delegados Nacionales de Servicio, que deberàn nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes Provinciales del Movimiento.

El Jefe Provincial podrà destituir provisionalmente a los Delegados Provinciales de Servicio, sometiendo con rapidez tal medida a la aprobaci3n definitiva del Delegado Nacional del Servicio y comunicàndola al Secretario General.

Artículo 26. Se crearàn en cada Falange Local los Servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguiràn en su grado las normas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

DE LA MILICIA

Artículo 27. En la guerra y en la paz, las Milicias representan el espíritu ardiente de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinaci3n militar.

Artículo 28. El mando supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delegarà sus prerrogativas en un Jefe directo y responsable.

La distribuci3n y ordenaci3n jeràrquica de las Milicias seràn objeto de un Reglamento especial.

CAPITULO VII

DE LOS SINDICATOS

Artículo 29. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. crearà y mantendrà las Organizaciones sindicales aptas para encuadrar el trabajo y la producci3n y reparto de bienes. En todo caso, los mandos de estas Organizaciones procederàn de las filas del Movimiento, y seràn conformados y tutelados por las Jefaturas del mismo, como garantía de que la organizaci3n sindical ha de estar subordinada al interés nacional e infundida de los ideales del Estado.

Artículo 30. La Delegaci3n Nacional de Sindicatos serà conferida a un solo militante y su orden interior tendrà una graduaci3n vertical y jeràrquica, a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA POLITICA

Artículo 31. La Junta Política, delegaci3n del Consejo Nacional y òrgano permanente de gobier-

no de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., estarà integrada por un Presidente libremente designado por el Caudillo; un Vicepresidente y diez Consejeros Nacionales, cinco de ellos designados por el Consejo, a propuesta del Caudillo, y los otros cinco directamente nombrados por éste.

Son, ademàs, miembros natos de la Junta Política el Vicesecretario y los Delegados de los siguientes Servicios:

- Exterior.
- Educaci3n Nacional.
- Prensa y Propaganda.
- Secci3n Femenina.
- Sindicatos.
- Organizaci3n juvenil.

Las vacantes que ocurran seràn cubiertas por el Caudillo siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe Nacional asista a las reuniones de la Junta Política serà él quien las presida. Cuando no asista, seràn presididas por el Presidente de la Junta, y ausente éste, por el Vicepresidente.

El Secretario General es Vocal nato y Secretario de la Junta Política.

Artículo 32. Misión de la Junta Política es:

1. El estudio y la orientaci3n de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.
2. Presentaci3n al Jefe Nacional de cuantas proposiciones e iniciativas estime convenientes en todos los órdenes.
3. El asesoramiento al Jefe Nacional en los asuntos que éste le someta.
4. Presupuestos, examen y censura de cuentas. Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrà requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo 33. La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por el Jefe Nacional del Movimiento o por su Presidente.

CAPITULO IX

DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 34. Conquistada ya la paz, el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se compondrà de un número de miembros que no serà superior a setenta y cinco ni inferior a cincuenta.

Artículo 35. El Consejo serà integrado por:

1. El Jefe Nacional, Presidente del mismo.
2. El Presidente de la Junta Política, que serà Vicepresidente primero.
3. El Vicepresidente de la Junta Política, que serà Vicepresidente segundo.
4. El Secretario General.
5. El Jefe de Milicias.
6. El Delegado Nacional del Servicio Exterior.
7. El Delegado Nacional de Educaci3n Nacional.
8. El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.

9. El Delegado Nacional de la Sección Femenina.
10. El Delegado Nacional de Sindicatos.
11. El Delegado Nacional de Obras Sociales.
12. El Delegado Nacional de Justicia y Derecho.
13. El Delegado Nacional de Organización Juvenil.
14. El Delegado Nacional de Información e Investigación.
15. El Delegado Nacional de Comunicaciones y Transportes.
16. El Delegado Nacional de Tesorería y Administración.
17. El Delegado Nacional de la Organización de ex combatientes.
18. El Delegado Nacional de la Organización de ex-cautivos.

Los Consejeros comprendidos en los números cinco a dieciocho inclusive lo serán como representantes de los Servicios del Movimiento.

19. Por las personas que el Caudillo designe por razón de su Jerarquía en el Estado, hasta un número no superior a doce.

20. Por los militantes designados por el Caudillo en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

Las vacantes podrán cubrirse libremente, y en cualquier momento, por el Jefe Nacional.

Los Ministros, por razón de su cargo y al solo efecto de participar en las tareas del Consejo Nacional que afecten a sus funciones ministeriales, serán miembros del Consejo, sin cubrir número.

Artículo 36. Los miembros que pertenezcan al Consejo, por su función o cargo, perderán con éste su condición de Consejeros.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento, perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás Consejeros se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto sino por causa grave que estimará el Caudillo, oído el Consejo.

Artículo 37. Ningún Consejero podrá ser detenido sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional.

Artículo 38. Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando el orden del día al cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo y por orden suya, la convocará y presidirá el Presidente de la Junta Política y, en su defecto, el Vicepresidente de la misma.

Artículo 39. Al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. corresponde conocer:

1. Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.
2. Las líneas primordiales de la estructura del Estado.
3. Las normas de ordenación sindical.

4. Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.

5. Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Artículo 40. El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte.

Artículo 41. El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día 17 de julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente el Jefe y los miembros del Consejo el juramento de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo 42. Todos los miembros del Consejo serán convocados por escrito con diez días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en el orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

CAPITULO X

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 43. El Caudillo designará libremente al Secretario General, cuyos deberes y atribuciones son:

1. Transmitir todas las órdenes del Jefe Nacional y de la Junta Política a cualquiera de los órganos del Movimiento.

2. Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe Nacional, la marcha de las Jefaturas Provinciales y los Servicios.

3. Mantener la disciplina y proponer al Mando las medidas que considere convenientes para ello y para la actividad del Movimiento y que no trasciendan a la competencia del Consejo Nacional o de la Junta Política.

4. Llevar constancia documental de las actuaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

5. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional y de la Junta Política, dando ejecución a sus acuerdos.

6. Participar, como Ministro, en las tareas del Gobierno.

Artículo 44. El Secretario General podrá ser depuesto por el Jefe Nacional siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien en tal sentido los dos tercios del Consejo Nacional.

Artículo 45. El Vicesecretario, cuya designación y cese corresponde libremente al Caudillo, asistirá en todas sus funciones al Secretario General, realizando cuantas misiones se le encomienden por el Jefe Nacional, la Junta Política y el Secretario General.

CAPITULO XI

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA POLITICA

Artículo 46. Al Presidente de la Junta Política, libremente nombrado y separado por el Jefe Nacional, corresponde dirigir las actividades de la

Junta con las funciones que le atribuyen los artículos 31, 2 y 38 de estos Estatutos y las que en cada caso le confiera el Jefe Nacional, manteniendo la relación constante del Estado con la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para la debida colaboración y armonía en un propósito político común.

CAPITULO XII

EL JEFE NACIONAL DEL MOVIMIENTO

Artículo 47. El Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los valores y todos los honores del mismo. Como autor de la era histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume, en su entera plenitud, la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo 48. Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

CAPITULO XIII

DE LA REFORMA E INTERPRETACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 49. Estos Estatutos podrán ser modificados a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional, salvo casos urgentes en que esta facultad queda encomendada al Jefe.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición española y a todos aquellos que han caído por la gloria de España.

DISPOSICION ADICIONAL

De este Decreto se dará cuenta al nuevo Consejo Nacional.

Dado en Burgos a 31 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 216 de fecha 4 de agosto de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.198.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

HARINAS Y PAN

Uso exclusivo de las harinas integrales para la elaboración de pan.

Circular.

Para general conocimiento y la más exacta observancia se recuerda por medio de esta circular la obligación ineludible por todos los que efectúen elaboraciones de pan (sea con fines comerciales o de uso doméstico propio), de utilizar exclusivamente las ha-

rinas integrales, pues así lo dispone terminantemente la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de enero del año actual (*Boletín Oficial del Estado* del día 13 de febrero), incurriendo los contraventores de la misma (ya sean los particulares, los que tengan hornos en que se cueza el pan o los panaderos) en rigurosas sanciones correctivas, que se habrán de aplicar sin contemplaciones de ninguna clase.

Por estar dispuesto de tal modo y por exigirlo así las circunstancias nacionales que han inducido a la expresada medida gubernamental, excito a todos cuantos afecta dicha Orden ministerial para que pongan en su estricto cumplimiento la atención debida, como clara demostración de su acendrado patriotismo, y especialmente encomiendo a las Alcaldías de esta provincia ejerzan la mayor vigilancia posible para evitar que en ningún momento pueda ser vulnerada por nadie la disposición de que se trata, previniéndoles que su negligencia en misión tan importante como ésta que se les confía me obligaría a exigirles con todo rigor la responsabilidad consiguiente.

Finalmente, me importa hacer saber a todos en general que este Gobierno Civil se halla decidido a aplicar severamente todos los medios a su alcance para que en esta provincia se cumpla debidamente la Orden ministerial anteriormente mencionada.

Zaragoza, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

Esta Comisión ha fijado los días 14, 21 y 28, a las dieciocho horas y treinta minutos, para la celebración de sus sesiones ordinarias en el mes de la fecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de agosto de 1939.—Año de la Victoria. —El Presidente, Miguel Allué Salvador.

SECCION QUINTA

Núm. 4.153.

Audiencia Territorial de Zaragoza

PRESIDENCIA

Circular a los Sres. Jueces municipales del Territorio:

Incumbe a la Presidencia de esta Audiencia Territorial de Zaragoza, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dar las órdenes convenientes a sus subordinados para el mejor servicio de sus funciones, y aprovechando la reciente renovación de la justicia municipal, debo comunicar unas instrucciones que las circunstancias aconsejan. Es notorio el sedimento de enconos y de odios que la terminación de nuestra gloriosa guerra ha dejado en muchos de los pueblos de este territorio. Labor primordial de los Jueces municipales debe ser la de contribuir con todo el prestigio de su autoridad a la pacificación de los espíritus en los pueblos de su jurisdicción, impidiendo el que nadie se tome la justicia por su mano, procedimientos propios de pueblos salvajes, que dicen muy poco en favor de la cultura de un país. No quiere esto decir que se proteja y oculte la actuación antipatriótica

de muchos ciudadanos que dispensaron su apoyo a los marxistas. Si existen en el territorio de su jurisdicción personas de tales antecedentes, es deber de la autoridad y de todos los buenos españoles denunciarlos a los Tribunales competentes para que les exijan las responsabilidades en que hayan podido incurrir, pero, en cuanto a los demás, se debe procurar la convivencia y armonía de todos los que residen en el pueblo, para que disfruten de la paz y tranquilidad que la finalización de la guerra debe proporcionarles.

Otro particular sobre el que quiero llamar la atención de los Jueces municipales es el de que velen con el mayor celo por la represión de la blasfemia, lacra social por desgracia muy extendida en esta región y que tanto desdice de la civilización y cultura de un pueblo.

Castiga el Código Penal en su artículo 562, párrafo 2.º, como constitutivos de faltas, los actos con los que se ofenda a la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito, y en tal sanción está comprendida la blasfemia, que con palabras soeces hiere los sentimientos religiosos de la mayoría del país.

Por todos los Jueces municipales se dará cuenta a esta Presidencia de quedar enterados del contenido de la presente.

Zaragoza, 2 de agosto de 1939. — Año de la Victoria.
—El Presidente, Gerardo Alvarez de Miranda.

Núm. 4.204.

Magistratura de Trabajo de Zaragoza.

D. Miguel Monforte Sarasola, Magistrado de Trabajo de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio incoado ante el fenecido Tribunal Industrial de Zaragoza, y continuado por esta Magistratura de Trabajo, a instancia de Juan Pablo Langa contra Leonor Giménez, en reclamación por accidente de trabajo, por auto dictado en el día de hoy ha sido la dicha demandada declarada insolvente total para el pago de las responsabilidades a que por sentencia firme de 9 de junio de 1936 fué condenada a satisfacer al obrero demandante, habiéndose acordado publicar el presente edicto rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna de la insolvente lo pongan en conocimiento de la Jefatura del Servicio de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, afecto al Ministerio de Organización y Acción Sindical, a los efectos oportunos.

Dado en Zaragoza a 4 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — Miguel Monforte. — El Secretario, Ramón Albesa.

Núm. 4.213.

Recuperación Agrícola.

JEFATURA PROVINCIAL. — Circular.

Ruego a los señores Alcaldes-Presidentes de las Comisiones Depositarias Municipales dependientes de esta Jefatura que los resguardos de entrega al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes de productos recuperados que obren en poder de las Comisiones los remitan a la mayor brevedad a esta Jefatura, que gestionará su cobro.

Zaragoza, 4 de agosto de 1939. — Año de la Victoria.
—El jefe provincial, A. Mz. Borque.

Núm. 4.199.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE ZARAGOZA

Se publica para general conocimiento haberse dispuesto por la Superioridad que los cupos de azúcar que corresponda retirar de fábricas o almacenistas a razón de 75 por 100, ha de realizarse precisamente en un plazo máximo de quince días siguientes al mes que conceda tal derecho, bien entendido que transcurrido dicho plazo quedará el mismo nulo y sin ningún valor.

Lo que se previene para general observancia por los elementos afectados.

Zaragoza, 7 de agosto de 1938. — Año de la Victoria.
—El Delegado provincial.

* * *

Una de las funciones primordiales de esta Delegación es regular la mejor distribución de mercancías. En su virtud, requiero a todos los tenedores de los artículos siguientes: avena, cebada, centeno, alfalfa, maíz, paja y salvado, para que en el improrrogable plazo de tres días, a contar de la fecha, remitan sin excusa ni pretexto declaración jurada de las existencias que posean, expresando clara y concretamente las cantidades que precisan para su consumo.

Ha de señalarse que quienes estén domiciliados en en la capital harán entrega de los datos solicitados, directamente, en estas oficinas (Estébanes, núm. 1, entre-suelo), y los residentes en pueblos de la provincia ante las Alcaldías respectivas, quienes quedan encargadas de remesar en plazo máximo de cuarenta y ocho horas las tan mentadas declaraciones, a los efectos que se interesan.

Por otra parte se hace especial hincapié en la necesidad de que las existencias se ajusten en un todo a la realidad, ya que se girarán frecuentes visitas de inspección en comprobación de lo declarado.

Siendo la finalidad que se persigue la que ha de dar lugar al conocimiento de datos que es indispensable obtener, espero he de verme asistido de la más alta colaboración ciudadana para su mayor eficacia, previniendo que toda falsedad u omisión en el cumplimiento de lo ordenado motivará, en su caso, la imposición de fuertes sanciones, que inexorablemente tendrían aplicación.

Zaragoza, 7 de agosto de 1939. — Año de la Victoria.
—El Delegado provincial.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 4.203.

DE VILCHEZ MAS (Julio), cuyas demás circunstancias, así como su actual domicilio o paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el

Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 62) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 259 de 1936 contra el mismo, sobre estafa.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.211.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de superior orden di-

manada del sumario instruido en este Juzgado con el núm. 129 de 1935 contra Jesús Inglán Viñau, sobre hurto, por medio de la presente cédula cito a Francisco Artal Salas, vecino de Zaragoza, con domicilio en Conde Asalto, 26, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca el día 11 del actual, a las diez horas, ante la Audiencia Provincial de Zaragoza a fin de que como testigo preste declaración y asista al acto del juicio oral del expresado sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa justa que se lo impida le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros a cinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco Fernández.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 407.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

El Excmo. Sr. Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional me comunica, con fecha 26 de julio último, que ha sido nombrado Comisario-Interventor de dicho servicio para esta provincia D. Benito Arnáu Maorad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Teruel, 4 de agosto de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 406.

Escuela Normal del Magisterio Primario de Teruel

En virtud de la Orden del 14 de julio (*Boletín Oficial* núm. 208, de 27 de julio de 1939), se reanudan los estudios del Magisterio para varones del plan profesional en esta Escuela Normal, los exámenes del plan cultural y del 1914.

Los alumnos del plan cultural y de 1914, tanto varones como hembras, al solicitar la matrícula presentarán un informe de las Autoridades militares, civiles y eclesiásticas que acredite su buena conducta religiosa, cívica y patriótica (art. 12). Sin el citado informe no les será admitida la matrícula.

Estos alumnos varones y hembras tendrán que aprobar para la terminación de sus estudios un curso de Religión e Historia Sagrada y otro de Religión y Moral, así como a aquellos que tuvieran terminados los estudios de la carrera no les será admitido el depósito del título sin antes aprobar los dos cursos de Religión antes citados (art. 9).

La solicitud de matrícula para estos alumnos se verificará durante el próximo mes de agosto.

Plan profesional.

Todos los alumnos varones se considerarán en la situación que tenían en el 18 de julio de 1936 (art. 2.º)

Los que hicieron el examen de conjunto en junio de 1936 y debieron realizar las prácticas en el curso de 1936-1937 comenzarán las prácticas cuando se reanuden las clases en el mes próximo de septiembre, eligiendo escuela en la forma establecida. En la última decena de febrero se reunirá la Comisión para calificarlos (art. 7.º)

Los alumnos del segundo curso del plan profesional comenzarán las clases el 1.º de octubre próximo en curso intensivo, que durará hasta el 31 de enero.

Los del tercer curso lo comenzarán también en la misma fecha y tendrá igual duración (art. 3.º)

Estos alumnos de segundo y tercer curso tendrán clase diaria de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, asignaturas que se calificarán como las demás (art. 4.º)

Los aprobados del tercer curso harán el examen de conjunto del 6 al 15 de febrero de 1940, para comenzar las prácticas el 1.º de marzo de 1940.

Todos los alumnos serán sometidos a la depuración ordenada por la Orden de 29 de abril de 1937 (art. 10).

La matrícula se hará desde el 25 de septiembre hasta el 30, verificada ya la depuración.

Los alumnos del profesional que se hallen en 1.º de septiembre prestando servicio militar, para efectuar sus estudios por enseñanza oficial única, admitida en el citado plan, solicitarán el beneficio de prórroga, acogiendo a lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del día 28 (art. 13).

Los alumnos harán sus matrículas, estudios y prácticas en las Normales en que estaban el 18 de julio de 1936.

Los estudios del grado profesional se harán en los plazos señalados en esta Orden, pasados los cuales caducan los derechos de dicho plan.

Teruel, 1.º de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario accidental, Isidro Salvador. — V.º B.º: El Director, Luis Alonso.

TIP. HOGAR PIGNATELLI